

esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a veintidós de enero de dos mil dos.

Visto el recurso interpuesto y con base en los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. Como consecuencia de denuncia formulada por Agentes de la Autoridad, por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén se incoó expediente sancionador contra el titular del establecimiento Bar Dallas, sito en Villacarrillo, por carecer de licencia municipal de apertura.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, la Ilma. Sra. Delegada dictó Resolución por la que se le imponía una sanción consistente en multa de 250.000 ptas. (1.502,03 euros) por infracción al artículo 9 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas, en relación con el 40 del Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas calificada grave en el artículo 201 en relación con el 19.1 de la Ley.

Tercero. Notificada dicha Resolución a los interesados interponer recurso de alzada en tiempo y forma, en el que sucintamente formulan las siguientes alegaciones:

- Que había alquilado el establecimiento ya dedicado a bar.
- Que está de alta en IAE, AEAT y SS.
- Que también paga al Ayuntamiento por las sillas que coloca fuera en verano.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

El Consejero de Gobernación es competente para resolver los recursos de alzada interpuestos contra las Resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma (Ley 6/1983, de 21 de julio).

Por Orden de 18 de junio de 2001, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), esta competencia de resolución de recursos administrativos ha sido delegada en la Secretaría General Técnica.

II

Hay que advertir el rigor con el que ha de ser exigido el cumplimiento de la normativa sobre medidas de seguridad en establecimientos públicos, toda vez que la finalidad que las mismas persiguen no es otra que la de garantizar la protección de las personas, clientes y trabajadores que allí concurren, constituyendo dicho cumplimiento, de un lado, un derecho de estas personas y, de otro, un deber tanto de los propietarios de los locales como de la Administración que tenga encomendadas las facultades de inspección en la materia.

El artículo 40 del Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, aprobado por el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, dice:

1. Para la apertura de todo local o recinto de nueva planta o reformado, destinado exclusiva o preferentemente a la presentación de espectáculos o a la realización de actividades

recreativas, será preciso que se solicite y obtenga, del Ayuntamiento del municipio de que se trate, la licencia correspondiente, sin perjuicio de los demás requisitos y condiciones impuestos por la reglamentación específica del espectáculo de que se trate.

2. Igual solicitud se formulará para la transformación y dedicación a la realización de espectáculos o actividades recreativas, con carácter continuado, de locales que vinieran estando habitualmente destinados a distinta utilización. No podrán iniciarse las actividades señaladas sin haber obtenido la indicada licencia.

3. Tal licencia tendrá por objeto comprobar que la construcción o la reforma y las instalaciones se ajustan íntegramente a las previsiones del proyecto previamente aprobado por el Ayuntamiento al conceder las licencias de obra a que se refiere el art. 36 de este Reglamento, especialmente en aquellos aspectos y elementos de los locales y de sus instalaciones que guarden relación directa con las medidas de seguridad, sanidad y comodidad de obligatoria aplicación a los mismos.

En este caso, la recurrente aporta documentación diversa (contrato de arrendamiento, alta en SS, etc.), pero no lo que se le imputa, la licencia municipal de apertura, por lo que ha cometido la infracción que se le imputa.

Por cuanto antecede, vista la Ley sobre protección de la seguridad ciudadana, el Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Ley 29/1998, de 13 de julio). El Secretario General Técnico, P.D. (Orden de 18.6.2001). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 20 de mayo de 2002.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

*RESOLUCION de 20 de mayo de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Alberto Adones Sánchez, en representación de Presystem, SL, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Sevilla, recaída en el Expte. núm. SE-51/2000-M.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente «Presystem, S.L.», de la resolución adoptada por el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en Sevilla, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a catorce de febrero de dos mil dos.

Visto el recurso de alzada interpuesto y con fundamento en los siguientes

## ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 29 de septiembre de 2000, el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla dictó resolución por la que se impuso a la entidad recurrente una sanción por un importe de 200.000 ptas. (equivalente a 1.202,02 euros) al considerarle responsable de una infracción a lo dispuesto en el artículo 41.c) [en realidad 4.1.c)] y 25.4 de la Ley 2/1986, de Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 21, 24 y 43 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por el Decreto 491/1996, de 19 de noviembre. Dicha infracción fue tipificada como falta grave de acuerdo con lo previsto en los artículos 29.1 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, de Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y 53.1 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

Los hechos declarados como probados fueron que el día 14 de septiembre de 1999 se encontraba instalada y en explotación una máquina recreativa tipo B, modelo Corsario, núm. de serie 98I (no 1)-137, matrícula SE-4428, en el establecimiento denominado Bar "Casa Tío Tom", sito en la calle Torneo, núm. 8, de Sevilla, careciendo dicha máquina de la autorización de instalación.

Segundo. Contra la citada resolución interpuso el recurrente recurso de alzada cuyas alegaciones, por constar en el expediente, se dan por reproducidas.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el art. 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, resulta competente para la resolución del presente recurso de alzada el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación.

De acuerdo con la Orden de la Consejería de Gobernación de 18 de junio de 2001, dicha competencia se encuentra delegada en el Secretario General Técnico [art. 3.4.a)].

II

El artículo 4.1.c) de la Ley 2/86, de 19 de abril, comienza por disponer que "requerirán autorización administrativa previa, en los términos que reglamentariamente se determinen, la organización, práctica y desarrollo de los (...) juegos (...) que se practiquen mediante máquinas de juego puramente recreativas, las recreativas con premio y las de azar", señalándose expresamente, en su artículo 25: "las máquinas recreativas clasificadas en este artículo deberán estar inscritas en el correspondiente Registro de Modelos, estar perfectamente identificadas y contar con un boletín de instalación debidamente autorizado, en los términos que reglamentariamente se determinen".

De acuerdo con esta remisión al reglamento, realizada por la ley específicamente en estos artículos y de forma general en su disposición adicional segunda, el artículo 21 de la norma reglamentaria -R.D. 491/96, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar establece que "Las máquinas sujetas al presente Reglamento deberán hallarse provistas de una Guía de Circulación, del documento de matrícula, del boletín de instalación y, en su caso, del justificante del abono de la tasa fiscal del juego correspondiente; asimismo deberán estar provistas de marcas de fábrica en los términos previstos en el artículo 25 del presente Reglamento", desarrollándose en los artículos posteriores el contenido de cada uno de los documentos referidos.

Entre ellos, destacamos que el art. 24 señala que el boletín de instalación constituye el documento acreditativo del otorgamiento por el Delegado de la autorización de instalación de la máquina para un establecimiento determinado.

Por su parte, el artículo 43.1 del Reglamento establece que: "La autorización de instalación consistirá en la habilitación administrativa concedida por la Delegación de Gobernación de la provincia a la empresa titular de la autorización de explotación, para la instalación individualizada de una máquina en un determinado establecimiento".

Resulta, a la luz de las disposiciones legales reseñadas, la necesidad de contar, para la explotación de la máquina recreativa, con los documentos pertinentes, entre ellos la autorización de instalación.

III

En este sentido, referida al boletín de instalación, se expresa la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, -aunque referida al anterior reglamento, igualmente válida de 20.1.1997, núm. 1454/1995: "No son atendibles desde luego dichos argumentos, haciendo nuestras las extensas consideraciones de la Resolución aquí revisada, el boletín de instalación debidamente sellado es exigido no sólo por el Reglamento sino por la propia Ley (artículo 25.4), de modo que sin aquél la máquina no puede ser explotada aunque cuente con el resto de los requisitos exigidos.(...)

(...)Por ello aunque una máquina cuente con la debida autorización para su explotación y esté al corriente del pago de tasas e impuestos requiere por mandato legal y reglamentario un requisito más, el boletín de instalación debidamente sellado, de tal manera que sin aquél la máquina no puede ser explotada, sin que la petición de solicitud sea suficiente, debiendo esperar a su obtención para poner en explotación la máquina en cuestión en el establecimiento donde se pretenda instalar". También, en este sentido se expresa la de 27 de enero de 1997, núm. 1539/1995.

Esta postura sigue manteniéndose en la actualidad por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, donde en su sentencia de 24 de abril de 2001 núm. 920/1996, determina: "La constatación de que al día en que se cursa la visita de los inspectores de juego al local donde se hallaban instaladas las máquinas recreativas, el 14 de febrero de 1994, ya se habían solicitado por la mercantil demandante a la Administración competente los correspondientes boletines de instalación, es evidente que no habilita a la actora para la puesta en funcionamiento de las referidas máquinas al faltar uno de los requisitos exigibles para su autorización y explotación correspondientes, al actuar de este modo, la mercantil demandante actuó por la vía de hecho sin que ninguna norma amparara su modo de actuar, lo que contraviene a las disposiciones contenidas en el Decreto 181/1987 por el que se regula el Reglamento de Máquinas Recreativas, en particular lo que ordena su artículo 46.1, incurriendo así en la comisión de una infracción grave. Es más, el hecho de que la actora hubiera solicitado los boletines de instalación de las máquinas a que se refiere este recurso, no hace otra cosa que poner de manifiesto que no contaban con dicha documentación y, sin embargo, se encontraban en explotación al momento de ser cursada".

Téngase en cuenta que el vigente Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre, establece en el párrafo segundo del apartado segundo del artículo 45 que, salvo en los casos en el artículo 44.2 -que no se aprecia que se pueda estar ante uno de ellos-, no podrá instalarse la máquina en el establecimiento antes de la obtención del boletín.

Si bien es cierto que por la Delegación del Gobierno en ocasiones se demora la tramitación del boletín de instalación-autorización de instalación de las máquinas más allá del tiempo reglamentariamente establecido, no es menos cierto

que en previsión de esa posible demora el propio Reglamento establece la salvedad de la desestimación de la solicitud por silencio administrativo. Se trata, por tanto, de un procedimiento administrativo específico que en su regulación establece la denegación por silencio administrativo (art. 45.2), precisamente para que los solicitantes puedan realizar cuantas acciones estimen pertinentes para obtener una resolución favorable a sus intereses a través de otros mecanismos jurídicos, pero que en ningún modo habilita para instalar la máquina y explotarla, porque se está haciendo ilegalmente, contraviniendo lo establecido en el propio Reglamento.

Admitida por el recurrente la instalación de la máquina en el establecimiento sin la correspondiente autorización de instalación (ya que sólo había iniciado las gestiones respecto a otra máquina diferente) y siendo ésta una autorización individualizada (para cada máquina), es evidente la comisión de una infracción y lo acertado de la sanción recurrida.

#### IV

Por último, y en relación con una alegación del recurrente, se debe indicar que desde el punto de vista formal se ha advertido que la notificación personal del acuerdo de iniciación y el pliego de cargos se intentaron notificar a través del Servicio de Correos y Telégrafos el día 24 de mayo de 2000. De la constancia en el sobre de una palabra que puede traducirse como "lista" se deduce que dicha notificación permaneció en la oficina del citado Servicio sin que el interesado fuera a recogerla tras dejar el aviso correspondiente. A continuación, se procedió a su posterior publicación en el BOJA y en el tablón de edictos del Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. No obstante, no consta en el expediente que se hubiera procedido a la publicación en el tablón de edictos. Consecuentemente al haberse realizado un solo intento de notificación personal -en contra de lo previsto en el artículo 59.2 de la Ley 30/92- y no constar la publicación en el tablón de anuncios municipal, se evidencia un vicio procedimental.

Sin embargo, en el expediente consta que, con fecha 15 de septiembre de 1999, el recurrente presenta una solicitud de desprecinto de la máquina, con una indicación de que se permita la instalación de la máquina en el bar donde estaba autorizada.

Es decir el conocimiento extraprocesal de la existencia de un expediente sancionador hace que no se produzca la invalidez del mismo por la existencia de la irregularidad formal señalada. En este mismo sentido la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 291 de 30 de noviembre de 2000:

"De esta doctrina, la jurisprudencia constitucional ha deducido -como resumidamente expone la STC 72/1999- la exigencia de tres requisitos para que la falta de emplazamiento tenga relevancia constitucional: En primer lugar, es preciso que el no emplazado tenga un derecho subjetivo o interés legítimo que pueda verse afectado por la resolución que se adopte en el proceso; en segundo lugar, es necesario que el no emplazado personalmente haya padecido una situación de indefensión a pesar de haber mantenido una actitud diligente (por ello se considera que cuando los no emplazados tuvieron conocimiento extraprocesal de la existencia del proceso, la falta de emplazamiento personal no determina la invalidez del mismo); y por último, se exige que el interesado pueda ser identificado a partir de los datos que obran en el expediente".

Por otra parte el interesado, a través de la resolución del expediente, ha conocido todos los datos necesarios pudiendo alegar -tal y como lo ha hecho- todo lo que consideró conveniente a través del recurso, quedando así subsanado el vicio cometido. En este sentido las sentencias del Tribunal

Supremo de 21 de marzo de 1997 (Ar. 2173), de 16 de noviembre de 1999 (Ar. 8960), de 20 de mayo de 1992 (Ar. 4291) y 17 de junio de 1991 (Ar. 6450); Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, de 7 de octubre de 1996 (Ar. 1463), la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 27 de junio de 1995 (Ar. 452), y la del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 29 de julio de 1997 (Ar. 1737). Igualmente el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto en sentencias como la 117/1997 y 56/1998, debiéndose destacar -entre otras posibles- la 37/1996, la cual determina:

2. Tanto la Audiencia Provincial de Cádiz, al resolver el recurso de queja que puso fin a la vía judicial previa al presente proceso, como el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, hacen hincapié en el hecho de que la falta de audiencia al inculpado con anterioridad a que se decidiera sobre la prolongación de la prisión provisional no supuso por sí mismo, pese a que constituyera una evidente omisión de un trámite procesal legalmente obligado, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, pues tal circunstancia quedó ulteriormente subsanada por cuanto en los sucesivos recursos de reforma y queja pudo el recurrente realizar cuantas alegaciones convinieran a su derecho. Y, ciertamente, tiene declarado este Tribunal, con reiteración, que para que una irregularidad procesal integre el concepto constitucional de indefensión es preciso que se alcance un efecto material de efectiva indefensión, que se vea realmente impedido, como efecto de la irregularidad procesal, el ejercicio del derecho de defensa (SSTC 98/1987 [RTC 1987\98], 145/1990 [RTC 1990\145] 106/1993 [RTC 1993\106], 367/1993 [RTC 1993\367] y 15/1995 [RTC 1995\15] entre otras muchas)".

Por último, dadas las alegaciones vertidas en el expediente, se hace presumible que la retroacción del expediente daría lugar a las mismas alegaciones y, consecuentemente, se procedería al dictado de la misma resolución impugnada, circunstancia que, aplicando el principio de economía procesal, debe evitarse, procediéndose a continuación a la valoración del fondo de la cuestión planteada. En este sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 1991 (Ar. 7241) y la de 15 de noviembre de 1996 (Ar. 8653). Señalando la primera:

(...) de modo que no procede acordar el reenvío del expediente a la Administración cuando racionalmente pueda presumirse que ello no supondría una variación en la resolución adoptada, y ello en aplicación del principio de economía procesal(...)".

Y la segunda: "(...) es reiterada la doctrina de esta Sala, entre otras, la Sentencia de 30 de noviembre de 1995 (RJ 1995\8582), en el sentido de que razones de economía procesal y el adecuado entendimiento del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) requieren que, incluso, cuando se aprecian vicios de procedimiento o de forma en los actos administrativos, sea excepcional la decisión de los Tribunales que se limite a acordar la retroacción del procedimiento para que, subsanados los defectos formales, se dicte un nuevo acto administrativo, debiendo aquéllos, por el contrario, pronunciarse sobre la cuestión material realmente suscitada. Junto a esta premisa debe tenerse también en cuenta el carácter instrumental de las exigencias procedimentales y formales de la actuación administrativa, orientadas a la garantía de los derechos de los ciudadanos y el acierto de la propia Administración, de manera que la trascendencia invalidante de las infracciones de aquéllas está supeditada a la quiebra de los derechos de contradicción o de defensa o a la privación de los elementos esenciales de conocimiento que puedan variar el contenido del acto."

Vistos la Ley 2/86, de 19 de abril, del juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por el Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 18.6.2001). Fdo. Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 20 de mayo de 2002.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

*RESOLUCION de 20 de mayo de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la resolución adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Manuel Jiménez Bermúdez, en representación de Comunidad de Bienes Tweeter, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Granada recaída en el Expte. núm. GR-133/00-EP.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente, «Comunidad de Bienes Tweeter», de la resolución adoptada por el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en Granada, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, once de febrero de dos mil dos.

Visto el recurso interpuesto y con base en los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. Como consecuencia de denuncia formulada por agentes de la autoridad, por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada se incoó expediente sancionador contra el titular del establecimiento Pub Tweeter, sito en Granada, por permanecer abierto al público a las 5,00 horas del día 3 de marzo de 2000.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el Ilmo. Sr. Delegado dictó resolución por la que se le imponía una sanción consistente en multa de 50.001 ptas. por infracción a los artículos 14.k) de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas, 70 y 81.35 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, y 1 a 3 de la Orden de 14 de mayo de 1987 calificada grave en el artículo 20.19 de la Ley.

Tercero. Notificada dicha resolución a los interesados interpone recurso de alzada en tiempo y forma, en el que sucintamente formula las siguientes alegaciones:

- No se le ha notificado el acuerdo de iniciación.
- Solicita la retroacción.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

El Consejero de Gobernación es competente para resolver los recursos de alzada interpuestos contra las resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma (Ley 6/1983, de 21 de julio).

Por Orden de 18 de junio de 2001, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), esta competencia de resolución de recursos administrativos ha sido delegada en la Secretaría General Técnica.

II

El artículo 59 de la LRJAP establece en el último párrafo de su apartado 2: Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes.

Por su parte, el párrafo 4 dispone: Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento en su último domicilio, en el «Boletín Oficial del Estado», de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cual sea la Administración de la que proceda el acto a notificar y el ámbito territorial del órgano que lo dictó.

En el presente caso, por una parte sólo consta que se haya intentado la notificación el 17 de julio de 2000, contraviniendo lo previsto en el párrafo 2 de la necesidad de un segundo intento y, por otra, no consta en el expediente certificado del Ayuntamiento de Granada que garantice que se ha publicado en el tablón de anuncios, por lo que la notificación no se ha practicado en la forma legalmente prevista.

El artículo 113.2 de la LRJAP-PAC establece que cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido, por lo que debe retrotraerse el procedimiento al momento anterior a la notificación mal practicada.

Por cuanto antecede, vista la Ley sobre protección de la seguridad ciudadana, la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas, el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y, demás normas de general y especial aplicación, resuelvo retrotraer el procedimiento al momento anterior a la notificación del acuerdo de iniciación de expediente.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente